

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 401

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Consulta Sanción-Violencia Intrafamiliar-
Solicitante: Comisaría de Familia Cartago Valle
Denunciante PAOLA ANDREA ORTIZ TAMAYO
Denunciado: SANTIAGO RIVAS LONDOÑO
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00005-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se revisa en sede de consulta la Resolución N° 036 de fecha 08 de abril de 2021, proferida por la Comisaría de Familia del municipio de Cartago Valle del Cauca, en el asunto de Violencia Intrafamiliar, mediante la cual dispuso sancionar al señor SANTIAGO RIVAS LONDOÑO, a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos sesenta y un mil pesos (\$1.961.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ TAMAYO.

II- ANTECEDENTES

En virtud de denuncia presentada por parte de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ TAMAYO, el día 28 de diciembre de 2020, se avoca el conocimiento de la investigación por la autoridad administrativa mediante Auto de la misma fecha, tomándose las medidas de protección y realizándose la notificación pertinente al denunciado.

Realizadas las diligencias propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a con el mismo, citando a la víctima para la valoración psicológica, quien no se presentó pese a los requerimientos, programando audiencia pública para practica de pruebas y fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, para el día el 24 de marzo de 2021.

El día 15 de marzo de 2021, la señora PAOLA ANDREA ORTIZ TAMAYO, se presenta nuevamente ante la autoridad administrativa, reiterando su denuncia de Violencia Intrafamiliar por parte de su compañero SANTIAGO RIVAS LONDOÑO, por lo que se inicia incidente, programándose fecha para audiencia, la cual se le notifica tanto a victima como al victimario²

En Resolución N° 036 de fecha 08 de abril de 2021, se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos sesenta y un mil pesos

¹ Visto a folio N° 24 y 25 del expediente electrónico remitido por la Comisaría de Familia.

² Visto a folios 39 y ss. del expediente electrónico.

(\$1.961.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ TAMAYO. Dicha decisión es notificada a las partes y remitida en grado de consulta a esta jurisdicción.

III- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio³.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia⁴”*.

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional.⁵

³ Sentencia C-368 de 2014.

⁴ Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) *de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)*”; asimismo, en el canon 2º indica:

“(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”.

“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)”.⁶

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior, son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “*Convención De Belém Do Pará*”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que la señora PAOLA ANDREA ORTIZ TAMAYO, ha estado expuesta a situaciones de violencia por parte de su compañero, tal como se visualiza en las declaraciones realizadas por esta y las valoraciones profesionales aportadas como pruebas en el expediente.

Este Juzgado, igualmente, censura la violencia de género porque además de suscitar graves secuelas en la dignidad de quienes son discriminadas, ha llevado a erigir patrones de violencia despiadada no sólo contra las mujeres, sino respecto de los niñas y transexuales, llegando hasta su esclavismo, explotación sexual y feminicidio, entre otros delitos, y conductas inaceptables.

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018.

el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de violencia a que viene siendo expuesta la señora PAOLA ANDREA ORTI TAMAYO por parte del señor SANTIAGO RIVAS LODOÑO, y a la vez el hijo de la pareja, quien se ve inmerso en el conflicto, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones de violencia, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el citado señor, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativo en las acciones de violencia contra la denunciante.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor SANTIAGO RIVAS LONDOÑO, mediante resolución N° 036 de fecha 08 de abril de 2021, donde se sanciona con multa de un millón novecientos sesenta y un mil pesos (\$1.961.000,00), proferida por el funcionario Administrativo de la Comisaría de Familia en este municipio, se erige correcta y acertada por cuanto previenen en el futuro la violencia intrafamiliar, en especial la violencia contra la mujer, por tal razón estas deben quedar incólumes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFÍRMAR la Resolución N° 036 de fecha 08 de abril de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9777cac6306b96b09f352508261be2fbd5e26d79c4da166dffdo27eb82ef9da3

Documento generado en 20/04/2021 02:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>